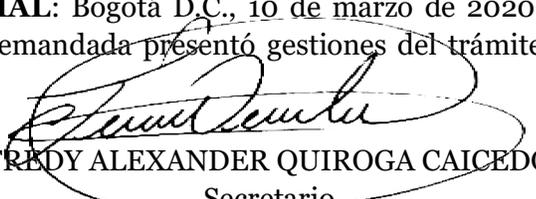


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que la parte demandada presentó gestiones del trámite de aviso. Rad. 2019-742. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO adelantado por DEYSI ROCÍO ALVARADO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2016-00396-00.**

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte actora gestionó la notificación a la vinculada dentro del proceso de la referencia GISELL LORENA URREA ALVARADO en representación de DANNIA GERALDINE CONTRERAS URREA, obrando certificado de devolución del citatorio a folio 118 y certificado de devolución del aviso a folio 154, por medio de la cual la empresa de mensajería indica que la causal de devolución es “residente ausente”; envíos que fueron enviados al lugar de residencia del demandante, como se ordenó en auto pretérito, se advierte que en el expediente administrativo aportado por la entidad demandada se encontró otra dirección de notificación, no obstante, y luego de efectuado el citatorio la empresa de mensajería indica que no reside fl 107.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se efectuaron las diferentes notificaciones con el fin de lograr la comparecía del demandado, sin obtener algún tipo de respuesta. En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de **GISELL LORENA URREA ALVARADO** en representación de **DANNIA GERALDINE CONTRERAS URREA**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de

Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que los emplazados no comparezcan, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará curador ad litem a **GISELL LORENA URREA ALVARADO** en representación de **DANNIA GERALDINE CONTRERAS URREA**, ordenando a la Secretaría comunicar dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de Ley para contestar la demanda.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el párrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Finalmente, reposa a folio 180 se observa memorial de poder de la entidad demandada, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de **GISSELL LORENA URREA ALVARADO** en representación de **DANNIA GERALDINE CONTRERAS URREA**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

**TERCERO: REQUERIR** a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

VR

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 142 de Fecha **09 de Noviembre**  
de 2020.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval border.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f38e45c795501b1139f2c024a9efca1e219417707d36e181d961f44ee2d6ef**

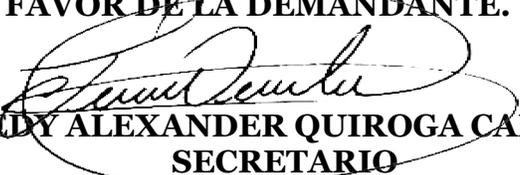
Documento generado en 06/11/2020 05:43:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 13 de octubre del 2020. Encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 00386 00 como a continuación aparece:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$500.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00.00

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.**

  
**FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por GLORIA CUESTA TUNJANO contra SPYTECH IT S.A.S. Rad No. 110013105037-2018-00386 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así

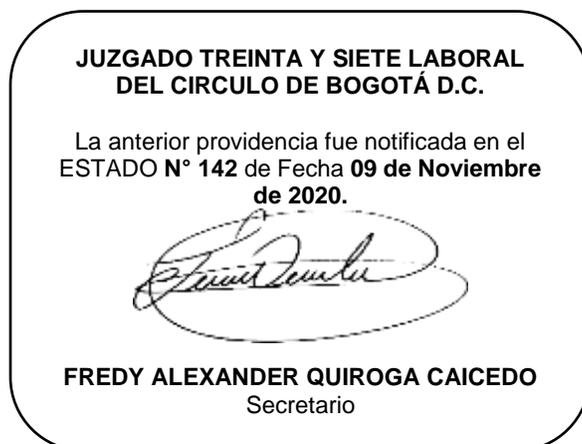
<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

IA



Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Código de verificación: **8d097f67222ea215eb1b849efebcf7620aa28514b92d86dde4b50f9365dc2421**

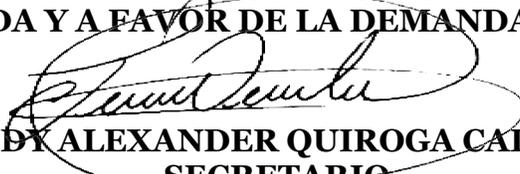
Documento generado en 06/11/2020 05:43:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 13 de octubre del 2020. Encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 00443 00 como a continuación aparece:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$781.424
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00.00

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2018, QUE CORRESPONDE A SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$781.424), A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por FLOR ERMINDA RUSINQUE LINARES contra INDUSTRIA DE LICORES MALAGUEÑA S.A.S. Rad No. 110013105037-2018-00443 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así

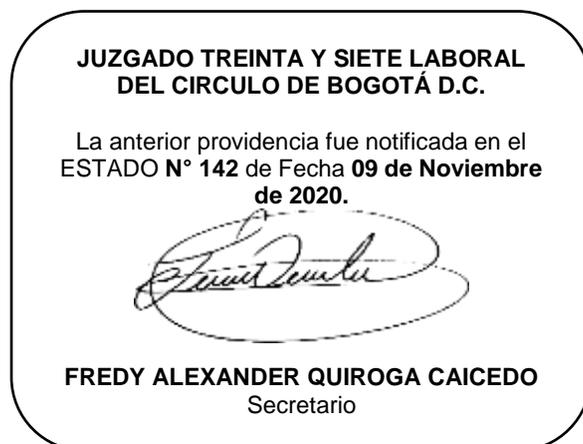
<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIJjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

IA



Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Código de verificación: **86b8d53cc0067de002355eaec85c6db912ab2810e8345f87670bbc518a724e7e**

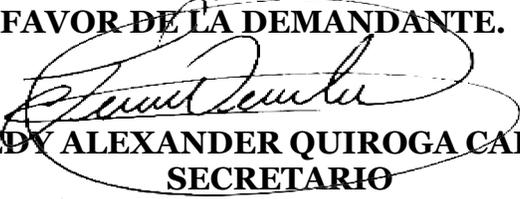
Documento generado en 06/11/2020 05:43:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 13 de octubre del 2020. Encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 00739 00 como a continuación aparece:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$500.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00.00

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.**

  
**FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por ANGIE JOHANNA CASTRELLON LARIOS contra MIGUEL ANGEL VALLEJO GURDOS. Rad No. 110013105037-2018-00739 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así

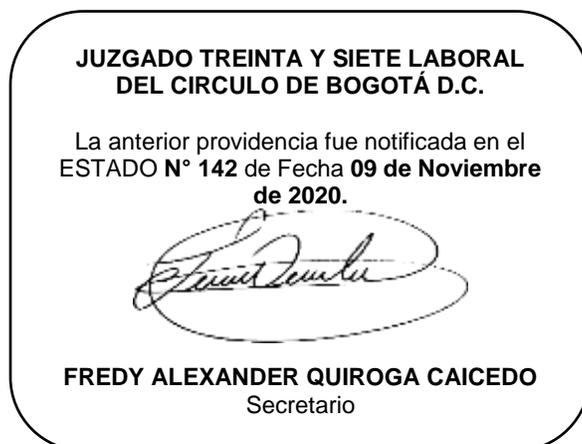
<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

IA



Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

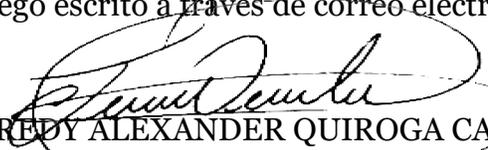
<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Código de verificación: **e112c21fe7a1822ba36c9c80dc985e6f8dd438d870397670cd22e9be1ddf2b04**

Documento generado en 06/11/2020 05:43:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 05 de noviembre del 2020. Al Despacho de señor Juez el proceso ordinario No. 2019-00475; informo que el apoderado de la parte demandante allegó escrito a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por DIANA PAOLA  
ALVAREZ ARCHILA contra REFORESTACIÓN Y PARQUES S.A. RAD  
No. 110013105-037-2019-00475-00**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora allegó renuncia al poder conferido, acompañado de documental referenciada paz y salvo, la cual está firmada por la señora Álvarez Archila. En ese orden de ideas, se cumplió el requisito de que trata el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo cual, se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por el abogado **MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA**,

De otra parte, mediante providencia del 28 de julio del 2020 se dispuso programar fecha de audiencia para el 17 de noviembre del 2020. En consecuencia, por secretaria **INFÓRMESELE A LA DEMANDANTE** que para dicha data está programada la audiencia y que debe acudir con apoderado judicial.

Se solicita a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldkNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

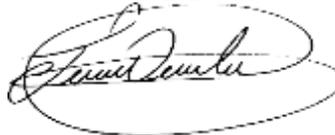
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 142 de Fecha **09 de Noviembre**  
de 2020.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

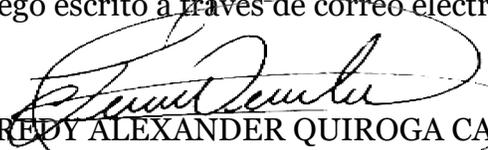
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34688cb1e0f067820f13a6d199de0db5f2896a6789aac86995c5e3f52b1edd6a**

Documento generado en 06/11/2020 06:01:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 05 de noviembre del 2020. Al Despacho de señor Juez el proceso ordinario No. 2019-00475; informo que el apoderado de la parte demandante allegó escrito a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por DIANA PAOLA  
ALVAREZ ARCHILA contra REFORESTACIÓN Y PARQUES S.A. RAD  
No. 110013105-037-2019-00475-00**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora allegó renuncia al poder conferido, acompañado de documental referenciada paz y salvo, la cual está firmada por la señora Álvarez Archila. En ese orden de ideas, se cumplió el requisito de que trata el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo cual, se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por el abogado **MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA**,

De otra parte, mediante providencia del 28 de julio del 2020 se dispuso programar fecha de audiencia para el 17 de noviembre del 2020. En consecuencia, por secretaria **INFÓRMESELE A LA DEMANDANTE** que para dicha data está programada la audiencia y que debe acudir con apoderado judicial.

Se solicita a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

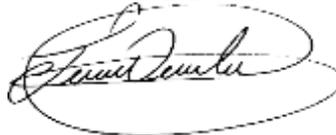
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 142 de Fecha **09 de Noviembre**  
**de 2020.**

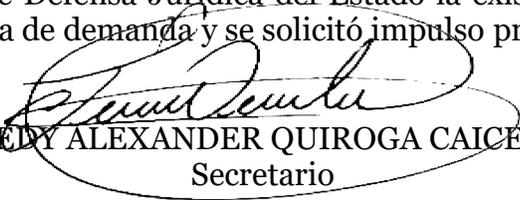


**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de octubre del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2019-00484; informó que las entidades demandadas presentaron escrito de contestación de la demanda; Además, se informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del asunto, no se aportó escrito de reforma de demanda y se solicitó impulso procesal. Sírvase Proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por GLORIA AMANDA PAZOS MERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD No. 110013105-037-2019-00484-00**

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal solo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del líbelo presentado por cada una de las demandadas, el despacho evidencia que no reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por tal razón, se inadmitirá.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. para que corrija las siguientes falencias:

**Los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder (Numeral 2º Parágrafo 1º Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Deberá desistir o allegar las documentales *i)* formulario de afiliación, si bien se aportó, está cortado en la parte superior e inferior y *ii)* historia laboral consolidada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora DANIELA GARCÍA CAMPOS, identificado con C.C. No. 1.019.096.074 y T.P. No. 325.666, en su calidad de apoderado judicial principal de SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

**TERCERO: DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que corrija las siguientes falencias:

**Los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder (Numeral 2º Parágrafo 1º Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Deberá desistir o allegar las documentales enunciadas como pruebas; por cuanto, el cd aportado está en blanco.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258, en su calidad de representante legal de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. como apoderada judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y como apoderada sustituta a la Doctora KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN, identificada con la C.C. No. 1.033.753.860 y T.P. No. 301.866 del C. S. de la J.

**QUINTO: DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que corrija las siguientes falencias:

**Los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder (Numeral 2º Parágrafo 1º Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Deberá desistir o allegar las documentales enunciadas en los numerales 3º; por cuanto, no se aportó con la contestación.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor CARLOS HERNÁN GODOY FAJARDO, identificado con C.C. No. 19.251.626 y T.P. No. 23130, en su calidad de primer suplente del gerente de la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. como apoderado judicial principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y como apoderado sustituto al Doctor

JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ AMAYA, identificado con la C.C. No. 1.022.398.006 y T.P. No. 310.573 del C. S. de la J.

**SÉPTIMO:** Por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la demandada el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena, de dar aplicación a las consecuencias legales. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado<sup>1</sup>.

**OCTAVO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**NOVENO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

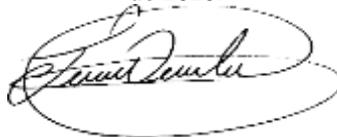
LA

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 142 de Fecha **09 de Noviembre**  
de 2020.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

<sup>1</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFzi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>3</sup> [https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLj\\_ku24w%3d](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLj_ku24w%3d)

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

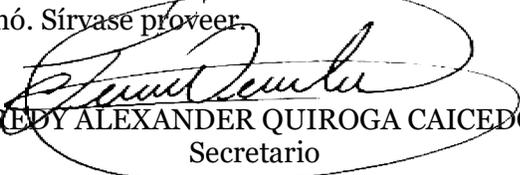
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ca449e1220d26bce6eb74fd6a0aa3dee41af676c8d2d0e29d881a2e38c6725**

Documento generado en 06/11/2020 05:43:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de octubre del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2019-00716; informo que el demandado se notificó a través de apoderado judicial, quien presentó contestación de la demanda dentro del término legal; y finalmente, la demanda inicial no se reformó. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado MARTHA LUCIA GARAY GARAY  
contra FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA. RAD No. 110013105-037-2019-00716-00**

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por el demandado, evidencia el despacho que reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha

No se accede a la solicitud de llamamiento en garantía, en razón a que la Superintendencia de Notariado y Registro cumple funciones de orientación, inspección, vigilancia y control del servicio público que prestan los Notarios, y en es ese orden de ideas, no existe una relación entre el demandado y dicha superintendencia bajo los preceptos del artículo 64 del Código General de Proceso, pues en ninguna caso, la superintendencia tiene a su cargo obligaciones laborales respecto de los empleados de las notarías.

De otra parte, para un mejor proveer, se ordenará oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, para que informen qué cotizaciones se ha realizado a favor de la demandante, que obren acreditados en los sistemas de información de dichas entidades. Adicionalmente, también se oficiará a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que informe, si entre actas de entrega entre notarios se registra acreditación de cotizaciones por los periodos comprendidos entre el 1º de junio de 1987 al 15 de julio de 1992 y el 1º de abril de 1993 al 18 de julio de 2002, que se afirma laborado por la demandante al servicio de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece

el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctor FRANCISCO JOSÉ CORRALES MURILLO, identificado con C.C. No. 11.037.963 y T.P. No. 133.698, en su calidad de apoderada judicial principal de FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA.

**TERCERO:** Por secretaría, **OFICIAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que expida informe y allegue todas las documentales que tenga en su poder, respecto de cada una de las entregas entre notarios, en relación con la Notaria 28 del Circulo de Bogotá D.C. entre los años 1986 a la fecha. Especificando, cualquier información que tenga en su poder respecto de la señora MARTHA LUCIA GARAY GARAY, identificada con C.C. No. 51.695.378, quien al parecer prestó sus servicios para la citada notaria desde el 1º de junio de 1987 hasta el 15 de julio de 1992 y del 1º de abril de 1993 al 18 de julio de 2002.

**CUARTO:** Por secretaría, **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONESIONES – COLPENSIONES** y a la **UGPP – UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES**, para que allegue reporte de semanas cotizadas y expediente administrativo de la demandante MARTHA LUCIA GARAY GARAY, identificada con C.C. No. 51.695.378.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandada para que allegue cualquier documental que tenga en su poder respecto de la señora MARTHA LUCIA GARAY GARAY, identificada con C.C. No. 51.695.378. Para tal fin, se le concede el término de 15 días hábiles.

**SEXTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

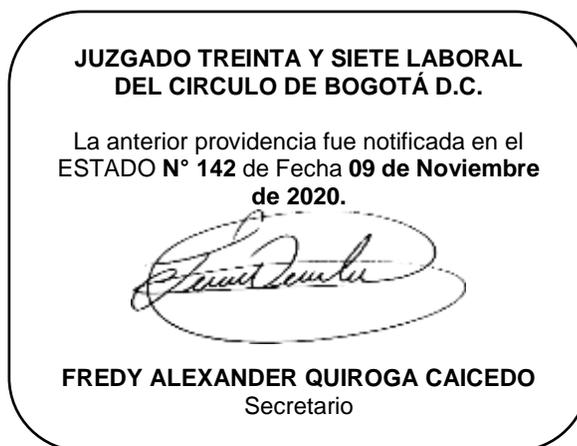
**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

IA



<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVIGWFJKVUJZM1y4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4m1Ijku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

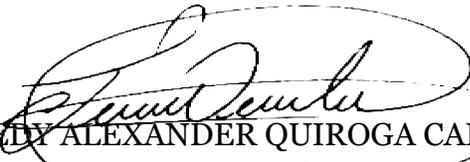
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c316be708b11fe7af2ce6c84d0fe13cff5c1d0900ba3e5e0f84d094da3c105**

Documento generado en 06/11/2020 05:43:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de marzo de 2020, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico del apoderado de la parte demandada. Rad 2019-764. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por **MARTHA CECILIA CASTAÑO GUTIÉRREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2019-00764-00.**

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Efectuada la notificación personal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** procedieron a radicar la contestación de demanda; escritos que serán calificados una vez se hayan notificado todas las entidades demandadas.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por la Doctora **MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ** donde solicita que el Despacho suministre el trámite que debe seguir para realizar la notificación personal; junto con el certificado de existencia y representación y la escritura pública No. 736 el representante legal suplente de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ** identificada con la C.C. 1.053.846.589. y T.P. 328.170 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados

---

<sup>1</sup> [j37letobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37letobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos A. Olaya*  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

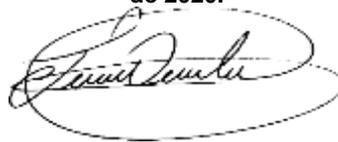
VR

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 142 de Fecha **09 de Noviembre**  
**de 2020.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**

---

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

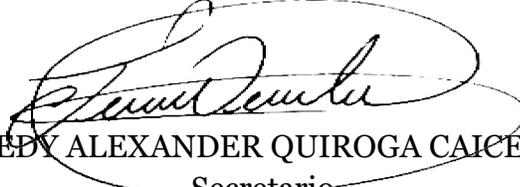
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4076d3217fb71bfb14034c659e8ef92398cd70d351adb679041e219485b5f832**

Documento generado en 06/11/2020 05:43:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-393. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.7**



Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BENJAMÍN HERNÁNDEZ TORRIJO contra CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL S.A.S. RAD. 110013105-037-2020 00393-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **BENJAMÍN HERNÁNDEZ TORRIJO** contra **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL S.A.S.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Certificado de Existencia y Representación Legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Num. 4 Art. 26 CPT y de la SS).**

Como anexo obligatorio deberá allegar el certificado de existencia y representación legal, legible, actualizado y expedido por la autoridad pertinente de la entidad contra la cual interponga la demanda, a fin de acreditar su existencia jurídica.

Se le pone de presente a la parte demandante que, en caso de tratarse la demandada de un consorcio, entendiéndose este «Cuando dos o más personas en forma conjunta

presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato.» conforme lo define el Art. 7 de la ley 80 de 1993, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de cada una de las empresas que lo conforman. Sírvase aportar.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)**

De su lectura se evidencia que la pretensión segunda se pretende el pago de prestaciones dejadas de percibir; sin embargo, no existe precisión y claridad en la pretensión, pues debe determinar a cuáles prestaciones hace alusión y si se pretende un reintegro laboral. Sírvase a corregir.

**Domicilio y dirección de las partes (Num. 3 Art. 25 CPT y de la SS).**

En la demanda se deberá especificar el lugar de notificaciones de las empresas demandadas que conforman el contra **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL S.A.S.**, que registren en el Certificado de Existencia y Representación emitido por la Cámara de Comercio. Sírvase corregir.

**SEGUNDO:** No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **DIANA ESTEFANIA VELANDIA MORENO** identificada con la C.C. 1.049.620.085 y T.P. 249.993 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma.**

**CUARTO:** Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

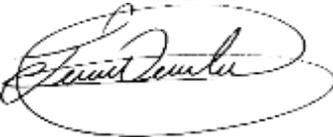
**QUINTO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

VR

<b>CÓDIGO QR</b>	<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 142 de Fecha <b>09 de Noviembre de 2020.</b></p> <p></p> <p><b>FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO</b> Secretario</p>
------------------	--

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

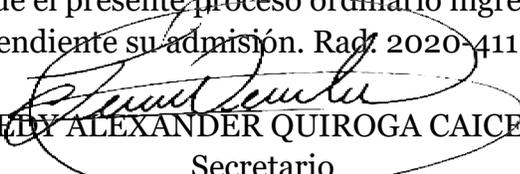
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ee023169c53e3c36daf7f55cd8d22ddf0ac5436867cc51c89825b944bfe2c9**

Documento generado en 06/11/2020 05:43:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-411. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.7**



Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YESSICA YOMARA MARTÍN ROZO contra DDC IPS S.A.S. RAD. 110013105-037-2020 00411-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **YESSICA YOMARA MARTÍN ROZO** contra **DDC IPS S.A.S.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)**

De su lectura se evidencia que la pretensión condenatoria principal número 1 sobre el reintegro es incompatible con las pretensiones condenatorias número 10 y 11 relativa al pago de una indemnización derivada de la terminación del contrato. Sírvase corregir dicha contradicción excluyendo alguna de las pretensiones o, en su defecto, presentándolas como principales y secundarias.

**SEGUNDO:** No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **YOLANDA SABOGAL MONTENEGRO** identificada con la C.C. 66.763.562 y T.P. 395.397 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de

la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma.**

**CUARTO:** Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>

**QUINTO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

VR

**CÓDIGO QR**



<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

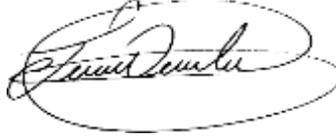
<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 142 de Fecha **09 de Noviembre  
de 2020.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

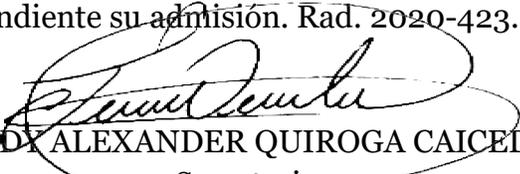
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d40c84ecbed0c450336e62fa287b165269e45342a387123d98b650a74471cce**

Documento generado en 06/11/2020 05:43:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-423. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.7**



**JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA YOLANDA UMBARILA RODRÍGUEZ, SERGIO ESTEBAN RENDÓN UMBARILLA y CAMILO AUGUSTO RENDÓN UMBARILLA contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. 110013105-037-2020 00423-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **ANA YOLANDA UMBARILA RODRÍGUEZ, SERGIO ESTEBAN RENDÓN UMBARILLA y CAMILO AUGUSTO RENDÓN UMBARILLA** contra **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).**

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que la prueba denominada *reporte de semanas cotizadas en Colpensiones*, fue aportada con el acervo probatorio, pero no fue enlistada en el acápite correspondiente. Sírvase aclarar.

**Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, emitido por la cámara de comercio. Sírvase aportar.

**Poder (Num. 1 Art. 26 CPT y de la SS).**

La norma indica que la demanda debe estar acompañada del poder especial conferido por el demandante al apoderado judicial, se revisaron las documentales adjuntadas al proceso, y, se observa que no fue aportado.

Como anexo obligatorio tendrá que allegarse el poder, en el que se mencione el asunto para el cual fue conferido el poder, de lo contrario el profesional del derecho de postulación en el presente asunto. En consecuencia, deberá aportar el poder especial en los términos del artículo 74 del C.G.P., o también conforme lo prescribe el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma.**

**CUARTO:** Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>

**QUINTO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

**SEXTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

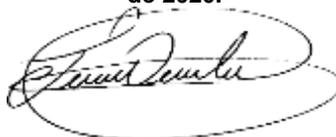
VR

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 142 de Fecha **09 de Noviembre  
de 2020.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

---

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

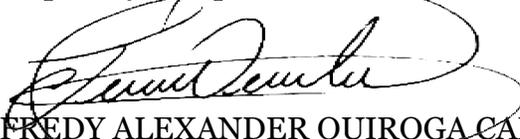
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3619b63fa62523b112e811d915c978be037a54037d4d0326a7e28a8b00eda54a**

Documento generado en 06/11/2020 05:43:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 03 de noviembre del 2020. Al Despacho del señor juez el escrito demanda al cual se le asignó el No. 2020-00495; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase Proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado NANCY CRISTINA MARTINEZ LESMES contra MEDICOS ASOCIAOS S.A., ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJAODRES PARA LA SALUD “ACOTSALUD” y FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA. RAD No. 110013105-037-2020-00195-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral; por tal razón, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Deberá enunciar cada situación fáctica enunciada en los numerales 1º y 2º de manera independiente y en su respectivo numeral. Adicionalmente, se le requiere para que corrija lo relacionado con la fecha inicial del presunto contrato de trabajo; por cuanto, en los hechos aseguró que ingresó a laborar a partir del 1º de noviembre del 2018, no obstante, pretende se declare una relación laboral a partir del 1º de octubre del 2018.

**Poderes (Artículo 74 C.G.P. y Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)**

El escrito de poder no cumple los parámetros dispuestos en la norma en cita. Al efecto, el mismo no se aportó con conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.; así como tampoco cumple con los parámetros contemplados en el artículo 5º del decreto 806 de 2020. Toda

vez que no se acreditó la remisión del mensaje de datos por el poderdante, como se exige en la aludida norma. Sírvase acreditar lo solicitado.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado<sup>1</sup>.

**TERCERO:** No se reconoce personería hasta que se allegue poder debidamente conferido, cumpliendo los parámetros del artículo 5º del Decreto 806 del 2020, o lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup> o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

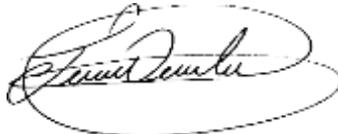
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

IA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 142 de Fecha **09 de Noviembre**  
de 2020.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

<sup>1</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

<sup>3</sup> [https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLj\\_ku24w%3d](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLj_ku24w%3d)

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

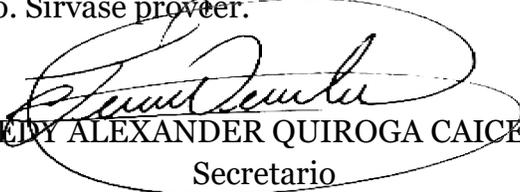
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251963e999afe11f5a83acc3b08a4a14b30c9068055ecb038f646b451ee0dc45**

Documento generado en 06/11/2020 05:43:29 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 05 de noviembre del 2020. Al despacho del señor juez el proceso al cual se le asignó el No. 2020-00503; informo que ingresó de la oficina judicial por reparto y está pendiente resolver la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra MONTECZ S.A. RAD. 110013105-037-2020-00503-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentó demanda ejecutiva contra **MONTECZ S.A.**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, por los periodos 199607 a 201512, cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional e intereses moratorios.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(...) **ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los*

*empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)*

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó el requerimiento que efectuó ante la sociedad ejecutada vía correo electrónico, como se desprende del folio 9 a 12 del plenario, donde se especifica la deuda que tiene pendiente por concepto de aportes a pensión junto con el estado de cuenta del empleador.

Respecto a la entrega del mismo; se tiene que a folio 43 se aportó el correo electrónico que en su encabezado se lee:

*“De: Garcia Salas Camilo Andres (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro)  
Enviado el: jueves, 20 de agosto de 2020 10:49 p. m. Salida electrónica*

Ahora, si bien el correo enunciado corresponde al plasmado en el certificado de existencia y representación legal visible a folio 21, para entender cumplido el requisito de requerimiento previo, es necesario corroborar que la entidad demandada efectivamente lo recibió. Al respecto, revisada la totalidad de documentales allegadas, ninguna acredita dicha actuación, para el caso, un acuse recibido o un certificado de empresa de correos que certifique entrega electrónica. Y si bien, al final del requerimiento se lee “2020 INSPIRADOS POR NUESTRO PROPÓSITO”, no se puede entender que dicha inscripción emanó de la entidad ejecutada.

La afirmación relacionada con el acuse de recibo debe entenderse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y s.s. de la Ley 257 de 1999; al efecto, se tiene que, en el presente asunto, existe una obligación legal de demostrar el envío de los mensajes de datos; pues sólo así puede entenderse agotado un requisito *sine quanon* para la constitución del título ejecutivo. En consecuencia, no se advierte ningún tipo de acto voluntario o sistematizado del destinatario que demuestre o permita inferir el recibido; por lo que, tampoco podría presumirse su recepción conforme al artículo 21 *ibidem*, y en esa mediada, no puede asignársele los efectos jurídicos perseguidos según el artículo 22 de la citada ley.

En consecuencia, por los argumentos expuestos, el despacho no puede acoger favorablemente que, con la simple demostración de la remisión de un mensaje de datos se cumplen los efectos legales pretendidos; pues la finalidad del requerimiento es asegurar los derechos de defensa y debido proceso, que solo se garantizan con la efectiva demostración del recibido por parte del deudor. Por lo tanto, no se librará la orden pago solicitada, en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda.

En virtud de los argumentos expuestos se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **MONTECZ S.A.**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**TERCERO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

IA

CÓDIGO QR



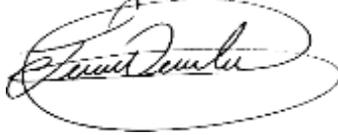
<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 142 de Fecha **09 de Noviembre  
de 2020.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4484247fced4d5c332fff254dacf91cf2ae696c6ba3b61491a6afd52cff418a**

Documento generado en 06/11/2020 05:43:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>